

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

### CIRCULAR

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, que me fué conferido por Real decreto fecha 7 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 27 de Agosto de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

### Requisitos que se exigen para ingresar en la Escuela especial de Veterinaria de León.

Los aspirantes, según la Real orden de 23 de Marzo de 1903, (Gaceta del 7 de Abril) necesitan acreditar, mediante Certificación de Instituto, la aprobación, en estos dos últimos centros docentes, de los dos cursos de Castellano, Latín y Francés; los dos primeros de Geografía, esto es de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los dos cursos de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en 2.º año; y por último los de Geometría y Álgebra, correspondientes al 3.º y 4.º año del Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real Decreto de 17 de Agosto de 1901; y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado a preparar en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de 2.ª enseñanza anteriores al Real decreto que se acaba de citar, acrediten solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés; el de Geografía de España; uno de Aritmética; uno de Álgebra y otro de Geometría.

Los aspirantes, que solicitarán el ingreso en la segunda quincena de Agosto del Sr. Director de esta Escuela, acreditarán haber cumplido la edad de quince años; exhibirán la cédula personal y se someterán al examen de Ingreso en la forma que preceptúa el art. 3.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

León 12 de Agosto de 1903.—El Secretario, Joaquín González y García.—V.º B.º—El Director, Cecilio D. Garrote.

## Capitanía general de Castilla la Nueva.

ESTADO MAYOR.—DESTINOS

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de subllaveros de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. núm. 79), se declara abierto el concurso para aspirantes a dicho destino.

Estos han de ser cabos retirados ó guardias civiles también retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente: 1.º Cabos de la Guardia civil, 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos, 3.º Guardias civiles de 1.ª, y 4.º y último Guardias civiles de 2.ª

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirllos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no es bueno.

Estará sujeto a la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato, con el Gobernador de las Prisiones, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará 4 años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada 2 años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de Castilla la Nueva. Quedará por tanto, filiado aunque sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1880 (C. L. número 56) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis, con una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán consteadas por el interesado a excepción del sable.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán general de Castilla la Nueva, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 15 de Septiembre próximo.

Madrid 11 de Agosto de 1903.—El General Jefe de E. M., Máximo Ramos. R—506

## CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato a los almacenes Generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el Establecimiento el día 5 de Septiembre próximo, a las once, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, a la Junta económica del Establecimiento constituida a la indicada hora en dicha Fábrica, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administración militar, ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 18 de Agosto de 1903.—El Director, Juan Rio.



8.<sup>a</sup> Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta y en una zona de 200 metros alrededor, conforme prescribe el art. 30 de la Reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

10.<sup>a</sup> El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones (para lo cual le librará copia literal), quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito bajo su más estrecha responsabilidad.

11.<sup>a</sup> Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del ramo é Instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

#### Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.<sup>a</sup> Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el plan.

2.<sup>a</sup> Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.<sup>a</sup> Si las leñas se obtienen por corta de pies se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al hacer el recuento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido. La corta se verificará utilizándose instrumentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente lisos en el tocón y realizando la caída de aquellos de modo que no perjudiquen á los que no se corten.

4.<sup>a</sup> Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.<sup>a</sup> Si las leñas se obtuvieren por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien afilados, para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.<sup>a</sup> Si procediesen de limpias se realizará la corta conforme á modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.<sup>a</sup> Si las leñas procediesen de podas, olivos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raíz del tronco ó cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tejidos de los árboles.

8.<sup>a</sup> Las procedencias de las leñas y plazos para la ejecución de las cortas se determinarán en las respectivas licencias.

9.<sup>a</sup> Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro de los perímetros de los montes públicos.

10. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas ó veredas existentes en las fincas, ó en otro caso, por los sitios que el funcionario del ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.<sup>a</sup> de las generales.

11. Todas las cortas de productos leñosos especialmente las que deban realizarse á matarrasa, por rozas, limpias ó aclareos, se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios dentro de los plazos fijados en las licencias que se expidan, y si transcurridos éstos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del plan y demás disposiciones vigentes.

12. Si para el día 15 de Enero del próximo año no se hubieren ejecutado ó no se hallaren en ejecución las mencionadas cortas, la Administración procederá á la venta de los productos de las mismas.

#### Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos.

1.<sup>a</sup> El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresan en el plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determina.

2.<sup>a</sup> Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar á los montes mayor número de cabezas de ganados ni de otras clases, que las prefijadas en el plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contravinieren esta condición serán castigados en la forma que determinan las vigentes disposiciones del ramo.

3.<sup>a</sup> Un empleado del distrito forestal fijará al hacer la entrega, los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.<sup>a</sup> Los ganados podrán pernoctar fuera de los predios y de verificarlo en el mismo monte, lo harán en los sitios que señale el personal del ramo.

5.<sup>a</sup> Queda prohibida la extracción de abonos del monte, á menos que para realizarla se haya expedido por el distrito la oportuna licencia.

6.<sup>a</sup> Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre fuera de las majadas, y si lo hicieran,

serán castigados con arreglo á la legislación del ramo.

7.<sup>a</sup> Queda prohibido el aprovechamiento de leñas verdes.

8.<sup>a</sup> También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortos incendios ú otras causas. El empleado del ramo en el acta de entrega hará especial mención de todos ellos.

9.<sup>a</sup> Asimismo se consignarán en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Salamanca 12 de Agosto de 1903.—El Ingeniero Jefe, Jerónimo Cid.

#### 2.<sup>a</sup> subasta.

Por no haber tenido efecto la primera, se verificará el día 26 de Septiembre próximo en la Alcaldía de Fonfría, á la hora de las doce, la segunda subasta de 40 estereos de leña gruesa y ramaje, procedentes de ocho encinas derribadas por el viento en el monte núm. 21 «Carrascal», sito en el término municipal del mencionado pueblo, sirviendo de tipo de subasta la cantidad de 40 pesetas.

Segovia 25 de Agosto de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

## Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora

Mes de Septiembre de 1903.

RELACIÓN de los vencimientos por plazos de venta de bienes nacionales correspondientes al mes de Septiembre próximo, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1872.

N.º del inventario.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos.	NOMBRES	VECINDAD	Concepto.	IMPORTE	
	Día.	MES	Año.					Pesetas	Cts.
3456	12	Septiembre	1903	2.º	D. José Folgado Andrés	Zamora	Propios	400	>
3445	16	íd.	íd.	2.º	> Pedro Silva Fernández	M. de Tábara	>	506	>
3443	16	íd.	íd.	2.º	El mismo	íd.	>	250	>
3446	16	íd.	íd.	2.º	> Joaquín Aliste	Santovenia	>	400	>
3455	16	íd.	íd.	2.º	> José Romero	íd.	>	120	>

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos por los compradores ó deudores responsables el día que para cada uno se fija, teniendo presente que de no realizarlos y transcurrido que sea el plazo reglamentario se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Zamora 20 de Agosto de 1903.—El Interventor de Hacienda, León Carrillo.

## Ayuntamientos.

### VILLALPANDO

Terminado por la Junta repartidora de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de dichas contribuciones para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración, pueden reclamar en el término expresado; previéndoles que trascurrido que sea no se admitirá reclamación alguna.

Villalpando 11 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Baldomero López. R—483

### ZAMORA

Siendo muy pocos los mozos que han recogido sus pases, á pesar de haber sido llamados al efecto por anuncios y por medio de la prensa local; en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2.º del artículo 145 del Reglamento de quintas, se les llama nuevamente para que á la mayor brevedad se presenten en las Oficinas municipales, donde le serán

leídas las prevenciones contenidas en dichos pases y entregados éstos con la firma y sello de la Alcaldía.

Los mozos que tienen que recoger pases son los declarados soldados y los exceptuados del reemplazo actual, así como los procedentes de los anteriores que en el presente hayan sido declarados soldados, á quienes se les advierte la obligación que tienen de proveerse de repetidos documentos, y que por dejar de hacerlo serán considerados como prófugos instruyéndoles el oportuno expediente.

Zamora 18 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Arribas.

### BERMILLO DE SAYAGO

Hallándose formado por esta Alcaldía el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel del partido para el próximo año de 1904, se convoca á los Sres. Alcaldes del mismo para que el día 30 de los corrientes y hora de las once de la mañana, comparezcan por sí ó por un representante legal en la Sala Consistorial de esta villa, á fin de que constituidos en Junta, pueda aquel ser examinado, censurado y aprobado en su caso.

Bermillo de Sayago 17 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Santiago Almaráz. R—518